

Reforma Reglamento Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica

Nº 23801

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS,

Con fundamento en el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo que dispone la ley Nº 4288 del doce de diciembre de 1968,

Considerando:

1º.- Que mediante decreto ejecutivo número treinta y nueve de seis de mayo de mil novecientos setenta, se reglamentó la Ley 4288,

Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica.

2º.- Que por el transcurrir del tiempo, muchos de los artículos allí estipulados se han tornado obsoletos por lo que es necesario modificar el decreto dicho.

3º.- Que a la luz de la actual situación es necesario modificar algunos artículos del decreto ejecutivo número treinta y nueve del seis de mayo de mil novecientos setenta. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Refórmese el decreto ejecutivo número treinta y nueve del seis de mayo de mil novecientos setenta para que en lo sucesivo los artículos que se citan se lean así:

"Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Colegio: El Colegio de Biólogos de Costa Rica.

Biólogo: Profesional en biología incorporado al Colegio de Biólogos de Costa Rica.

Profesional en Biología: Graduado Universitario en un centro de educación superior, con grado académico mínimo de bachiller en el campo de las ciencias biológicas, a saber: botánica (micología, algología, plantas vasculares y no vasculares, fisiología y anatomía vegetal, sistemática, manejo de recursos filogenéticos silvestres); zoología (sistemática, malacología, control biológico de plagas, artropología, ictiología, herpetología, ornitología, mastozoología, etología animal, manejo de especies silvestres), genética (genética humana, biotecnología, biología molecular y celular, conservación de germoplasma animal y vegetal, ingeniería genética animal y vegetal); ecología (manejo y administración de áreas continentales y marítimas, parques nacionales, reservas biológicas. refugios de vida silvestre, humedales riparios y manglares, manejo de recursos tropicales, cuencas hidrográficas); biología humana y forense (amorfología, anatomía, fisiología y embriología); biología ambiental (educación, evaluación y promoción, ecoturismo, interpretación ambiental, estudios de impacto ambiental, ingeniería ambiental; biología espacial; aguas continentales (ingeniería en acuicultura, limnología); vida marina (pesquería, maricultura, oceanografía biológica, comunidades bentónicas, pelágicas, demersales y de profundidad).

Colegiado: persona incorporada al Colegio de Biólogos.

"Artículo 3º.- La Junta Directiva otorgará la condición de Biólogo al profesional en biología señalado en el artículo anterior. Asimismo otorgará la condición de miembro afiliado a aquellos científicos pertenecientes a otras ramas de la biología no estipulados en el artículo anterior."

"Artículo 7º.-El Colegio tiene por objeto las siguientes finalidades:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica y sus reglamentos.
- b) Velar por la profesión de biólogo y áreas de su competencia definidas en el artículo 2º.
- c) Cooperar con las Universidades y en general con las instituciones públicas y privadas en el desarrollo de la biología.
- d) Promover y defender el decoro y realzar la profesión de biólogo."

"Artículo 10. El Colegio de Biólogos está formado por:

a) Miembro ordinario: el graduado en biología o en alguna de sus especialidades que otorgan las universidades del país u otro centro de educación superior nacional o extranjero, con el grado académico de bachillerato, licenciatura, ingeniero, maestría o doctorado o sus equivalentes debidamente reconocidos y equiparados por la Entidad Superior vigente. Participa en las Asambleas Generales con voz y voto.

b) Miembro Honorario: La persona a quién la Asamblea General, previa recomendación de la Junta Directiva, le otorgue esa distinción en reconocimiento a los méritos profesionales reconocidos en el campo de la biología, por votación no menor a las dos terceras partes de los miembros presentes en Asamblea. Sus obligaciones económicas cesan con el nombramiento, pero puede asistir y participar en todas las actividades del Colegio con voz y voto.

c) Miembro Temporal: Los profesionales en biología que ingresan al país para realizar trabajos de asesoría o investigación, en instituciones públicas o privadas por un lapso de tiempo determinado. Para poder ejercer legalmente deben inscribirse en el Colegio y cubrir la colegiatura vigente, debiendo para ello cumplir con las normas de migración y extranjería y la Ley del Colegio de Biólogos. Podrán participar de todas las actividades del Colegio con voz y voto.

d) Miembro Afiliado: Graduados universitarios con títulos relacionados con la biología. Pagarán una cuota de inscripción que establecerá la Asamblea General. Podrán participar de todas las actividades del Colegio con voz."

"Artículo 11.-Para ingresar al Colegio deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Solicitar por escrito la incorporación al Colegio.
- b) Presentar copia certificada de su grado académico otorgado por una Universidad del territorio nacional, debidamente reconocida por Consejo Nacional de Educación Superior o su revalidación por el Consejo Nacional de Rectores.
- c) Copia de la cédula de identidad. En el caso de ser extranjero cédula de residencia para lo cual debe aportar copia certificada de ese documento; copia del título universitario previamente reconocido y equiparado por alguna de las universidades del territorio nacional reconocidas por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- d) Pagar la suma y que acuerde la Asamblea General por concepto de cuota de incorporación, confección de certificado y del carné respectivo.

"Artículo 15.-Todo miembro del Colegio que haya sido suspendido en el ejercicio de su profesión de acuerdo con el artículo 14º de este reglamento, podrá reanudar el ejercicio de su profesión:

- a) Si ha cumplido la pena o ha sido rehabilitado.
- b) En el caso de falta de pago de cuotas, después de haber satisfecho las cuotas atrasadas, más un 25% de multa inconvertible."

"Artículo 16.- Ante las autoridades de la República, solo tendrán carácter de biólogos las personas debidamente incorporados al Colegio de Biólogos de Costa Rica y que se encuentren como miembros ordinarios."

"Artículo 39.-Son atribuciones del presidente, además de las señaladas por la Ley Orgánica:

- a) Llevar la correspondencia con las máximas autoridades de los poderes de la República,
- b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos, dirigir las Juntas Directivas y Asambleas Generales,
- c) Autorizar, junto con el Tesorero, los giros que deba llevar a cabo el Colegio para su normal desenvolvimiento, informando de ello a la Junta Directiva."

"Artículo 54.- Los honores y reconocimientos que confiere el Colegio, podrán ser:

- a) Miembro Honorario,
- b) Miembro distinguido,
- c) Pionero de la Biología."

"Artículo 69.-Toda certificación que expida la secretaría del Colegio pagará la suma que determine la Asamblea General, más los timbres que según leyes especiales deban adherírsele."

Artículo 2º.- En los artículos no modificados, léase correctamente "universidades" en lugar de "Universidad de Costa Rica" y "Miembro ordinario" en lugar de "miembro activo".

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-SAN JOSÉ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.